------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 3 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados**: "R., M. A. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 559 -R- 2016).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi. Todo de conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17.

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo:----------

------ El señor M. A. R., por intermedio de su apoderado se presenta a fs. 11/14 y promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Requiere se le abonen las diferencias salariales de las remuneraciones mensuales correspondientes al período febrero 2015 a diciembre 2015 inclusive, con más intereses conforme la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut SA, y costas.----------

------ Reseña en el Capítulo III que con fecha 4 de mayo de 2016 interpuso un reclamo administrativo ante el señor Jefe de Policía de la Provincia del Chubut. Que transcurrido el plazo previsto por el artículo 76 de la Ley I N° 18 sin que la Administración se expidiera, el 7 de setiembre de 2016 interpuso un Pronto Despacho, con igual resultado negativo manteniéndose silente la Jefatura de Policía. ----------

------ Luego de ello, por aplicación de la mencionada normativa, el 25 de octubre del mismo año consideró tácitamente desestimada la petición efectuada, agotada la vía administrativa previa y expedita en consecuencia la vía judicial.----------

------ Refiere a los Hechos en el punto IV), y allí relata que el actor es personal dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut desde el año 1993, con la jerarquía de Sargento Ayudante del escalafón Servicios. Que se encontraba a cargo del Legajo de Personal de Policía hasta que en fecha 13/04/2013 comenzó con carpeta Psicológica. ----------

------ Narra que durante el tratamiento psicológico se le abonaron los haberes correspondientes en forma mensual y regular hasta que en el mes de febrero de 2015, pese a tener justificadas sus inasistencias laborales la Policía del Chubut, en forma inconsulta y arbitraria dejó de abonarle el sueldo mensual. ----------

------ Comenta que esta situación se prolongó hasta que se produjo un cambio de Jefe en la Jefatura en la Institución (diciembre 2015) y con el alta médica correspondiente, fue reintegrado al área Finanzas de la policía, a cumplir tareas administrativas. Que a partir del mes de enero del año 2016 comenzó a percibir regularmente sus haberes mensuales. ---

------ Afirma que los haberes, por su carácter alimentario, no pueden ser retenidos ni suspendidos sine die, menos por una decisión unilateral de un funcionario, sin que medie un acto administrativo fundado en derecho.- ----------

------ Proclama que los derechos adquiridos de su propiedad fueron suspendidos por una medida arbitraria omitiva de la Policía, por el plazo de once (11) meses, y que pese a que lo requirió, se hizo caso omiso a su cumplimiento. ----------

------ Insiste en que se ve privado de la regularización de sus haberes, lo que conlleva las consecuencias inherentes a un perjuicio económico que se le produjo. ----------

------ Luego se explaya sobre la responsabilidad del Estado. Señala que el Estado provincial, en su carácter de empleador de su dependiente, tiene la responsabilidad y el deber de cumplir con la legislación vinculante vigente. Alega que en el Estado converge una dualidad permanente. Por un lado regulador y garante de la vida social organizada, pero también por otra, empleador y patronal de un conjunto de trabajadores de la *"respública"*, trabajadores cuyo cometido laborativo no es otro que asegurar el propósito creacional que anida en el propio Estado. Proclama que la legalidad debe ser un atributo distintivo del Estado, tanto en su rol de regulador del orden social, como en su desempeño como patronal de sus dependientes. ----------

------ Se interroga sobre la ética de la conducta estatal y asegura que no existió ni existe ninguna justificación suficiente para la retención indebida de haberes y que la Policía del Chubut hasta el momento de la interposición de la acción, jamás abonó los emolumentos "…desde la fecha que se reclama…".----------

------ Para finalizar, cita jurisprudencia del Tribunal referida a la naturaleza de la relación de empleo público, al derecho de los empleados a la percepción de la remuneración pertinente como contraprestación a cargo del ente estatal por el desempeño de las tareas propias del cargo que cumple el agente. ----------
Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, funda en derecho y formula petitorio de estilo.----------

------ 2. Contestación de la demandada.----------

------ La accionada contesta a fs. 24/33 vta., por medio de apoderado. Efectúa negativas genéricas y en especial, entre otras, niega: que el actor comenzara el 13/04/2013 con carpeta psicológica y que ello surja del legajo personal; que en el mes de febrero de 2015 tuviera justificadas sus inasistencias laborales y que la Policía del Chubut dejara de abonarle el sueldo mensual en forma inconsulta y arbitraria; que dicha situación se prolongara hasta que se produjo un cambio en la Jefatura de Policía (diciembre 2015); que se le hayan retenido salarios por una decisión unilateral de un funcionario, sin que medie un acto administrativo; que en forma injustificada le fueran suspendidos "…derechos alguno del actor…" por el plazo de once (11) meses; que se haya visto privado de la regularización de sus haberes y que ello conlleve un perjuicio económico; que exista responsabilidad del Estado; que exista incumplimiento alguno del Estado en relación a las condiciones de
trabajo.----------

------ En el título IV.- Hechos, reseña los dichos del actor para luego comenzar a exponer lo que titula "…la realidad de los hechos".----------

------ Reconoce que el actor es dependiente de la Policía del Chubut. Asevera que las licencias usufructuadas por el actor -a partir del 13/04/2013, tratamiento psicológico- no fueron convalidadas por la autoridad competente. Refiere al informe del psiquiatra de Sanidad Policial Dr. Ulises Loskin, obrante a fs. 121, 587 del Legajo Personal del accionante. ----------

------ Pone de manifiesto que de la documental citada surge que la no convalidación de las licencias fue notificada personalmente al señor R. a fs. 596 del Legajo Personal. Por ello, rebate que las licencias alegadas por el actor se encontraran justificadas y que se le dejaran de abonar sus haberes de forma inconsulta y arbitraria. ----------

------ Acentúa que a pesar de lo expuesto, y en vez de reintegrarse a su trabajo, el actor tomó el camino contrario pues continuó presentando certificados médicos de su psicólogo particular, con la misma patología y/o diagnóstico, los que tampoco fueron convalidados por la autoridad

Sanitaria Policial. Sostiene que, por lo tanto, sus ausencias al trabajo continuaron sin justificarse, configurándose un virtual abandono de trabajo de su parte.----------

------ Desprende de ello que el actor, actuando de manera contraria al principio de buena fe y contraviniendo a sabiendas la normativa aplicable, hizo caso omiso a las reiteradas indicaciones de su empleador y continuó con sus inasistencias injustificadas. ----------

------ Asevera que uno de los requisitos para hacerse acreedor del salario, es la contraprestación laboral correspondiente, pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento ilícito por la parte que no brinda tarea alguna. Manifiesta que al no haberse convalidado las licencias presentadas y no habiendo R. cumplido con la correspondiente prestación de tareas, no tiene derecho a percibir haberes durante ese período, siendo una facultad del empleador ante dicha circunstancia, el retenerlos. ----------

------ Alega que por Informe de Situación Administrativa Nº 323/15 (B1SA), de fecha 27 de agosto de 2015, desde el Área personal – Sección Sumarios se le informa al jefe del Área personal Crio. Mayor H. G., que habiendo compulsado los registros obrantes en la sección sumarios, surge que el Sargento Ayudante M. A. R. registra sumario administrativo pendiente, iniciado por Preventivo Nº **/** DRH (B.SA) caratulado "Área Personal (Sección Sumario) s/ Investigación a fin de establecer y/o deslindar responsabilidad en personal policial s/Pta. Infracción Art. 29 inc. 13º ccdte. Art. 117º RDPV Rawson –Año 2015". Ello en virtud de que el Sargento Ayudante M. A. R. desde el 15/04/13 a la fecha no se encuentra prestando servicio. Refiere que en ese expediente obra copia del Acta de junta médica por la que no se le convalidan los certificados médicos presentados desde el 15/04/13, la notificación de esta decisión y de que debía retornar de forma inmediata a cumplir las tareas laborales que le fueran asignadas. ----------

------ Destaca que se informa allí que a raíz de ello, en fecha 10/03/15, mediante Memorándum Nº ***/** DRH (B1-SA) se dispuso al Área Finanzas que se proceda a la retención de haberes, exceptuándose asignaciones familiares si correspondiera, por no existir contraprestación laboral.----------

------ Añade que dicho sumario se encontraba en etapa de instrucción.----

------ Completa con cita de jurisprudencia de este Superior Tribunal y doctrina referida al empleo público, así como a la retribución de la contraprestación laboral. ----------

------ Dice que con posterioridad a la no convalidación de las licencias psicológicas presentadas por el actor, en el mes de mayo de 2015, solicitó que se le sea concedida licencia por vacaciones. Que por ello le fueron convalidados 25 días de licencia por el art. 38 b del R.L.V. del 06/05/013 al 30/05/2013 y luego 12 días más por igual artículo desde el 03/06/13 al 14/06/13 (fs. 601). A posteriori, el 13 de junio solicitó licencia anual 20 días a partir del 17/06/2013 (fs. 602).----------
----- De tal modo, expresa, se constata que el actor no estaba con carpeta psicológica, y que lo conocía perfectamente. Arguye que por lo indicado es improcedente el pago de haberes reclamado por el actor, quien muestra una conducta reñida con la buena fe.----------

------ Aduna que el actor, luego de ser notificado de la no convalidación de la licencia psicológica, consintió el acto, como lo demuestra su propia conducta posterior, y no efectuó la contraprestación laboral, por lo que ha mostrado un accionar contrario al principio de buena fe que debe regir entre las partes en toda relación laboral. Razona que la conducta de la Provincia del Chubut resultó ajustada a la normativa vigente. ----------

------ Completa que el propio actor no impugnó los dictámenes del Médico de Sanidad, ni antes ni al accionar, por lo que dichos actos se encuentran firmes y consentidos y las inasistencias injustificadas. ---------

------ Hace referencia a las fojas 605/8 del legajo personal donde, manifiesta, no se convalida la licencia y se adjunta informe del Dr. Ulises Ezequiel Loskin y Acta de Junta Médica Psiquiátrica de fecha 09 de agosto del año 2013. Reseña que de la evaluación se concluye: "…1) No es posible convalidar la licencia presentada desde el día 15/04/13 al día de la fecha. 3) Debe retornar de forma inmediata a cumplir las tareas laborales que le sean asignadas. 4) Respecto de los días no convalidados, se eleva el dictamen presente a Oficina Personal a los fines que estime corresponder…".----------

------ Considera sugestivas las afirmaciones del actor referidas a "…Que esta situación se prolongó hasta que se produjo un cambio de Jefe en la Jefatura de la institución (Diciembre 2015) y con el alta médica correspondiente, fue reintegrado al Área Finanza…". Califica de sugestiva la actitud del actor ya que al cambiar el Jefe, la pseudo patología alegada –así la define- pareciera que desapareció mágicamente.----------
----

------ Insiste en que al no haber peticionado el actor la nulidad de las Actas de Junta Médica realizadas por la autoridad competente –Sanidad Policial- o del Acto Administrativo que dispuso la retención de haberes (Memorándum N° ***/** DRH (B1-SA), el tribunal está impedido de hacerlo de oficio en la medida que se presumen legítimos. Señala

jurisprudencia de este Tribunal al respecto y solicita el rechazo de la demanda. ----------

------ 3. La prueba. ----------

------ La producida por las partes es solo documental, consistente en: Carta Poder, Reclamo Administrativo, escrito titulado “Denuncia mora…”, escrito denominado “Considera desestimada petición…”, extracto de cuenta bancaria y copia certificada del Memorándum N° ***/** DRH (B1-SA). Todo obrante a fs. 2/10 y 23. Además, se ordenó reservar en Secretaria lo copia certificada del legajo personal del actor y recibos de haberes en soporte magnético. ----------

------ 4. La actora presentó su alegato a fs. 62 y vta. mientras que la demandada no hizo uso de este derecho. ----------

------ 5. El Dictamen del señor Procurador General. ----------

------ A fs. 64/65 emite su dictamen el señor Procurador General, quien efectúa una breve reseña de la posición de las partes. ----------

------ Opina que el análisis de la prueba documental valida la versión de los hechos que trae la Fiscalía de Estado, y refiere puntualmente a la que considera apropiada para la solución de la *litis*. ----------

------ Intelige que el actuar de la administración en este caso se ha ajustado al principio de juridicidad al retener los salarios al agente que, de manera injustificada, omitió presentarse y cumplir las tareas laborales en virtud de las cuales se paga el salario.----------

------ Considera que el principio rector de la buena fe en la ejecución de las relaciones jurídicas, entre ellas el empleo público, exige actuar con la mínima diligencia de verificar que el certificado médico particular es admitido y justificado por los profesionales que integran el cuerpo de contralor. Añade que la conducta adoptada por el actor en este juicio se limitó a pretender desconocer la documental ofrecida en copia certificada por la Fiscalía de Estado, omitiendo brindar explicación alguna en relación con esos antecedentes. ---------- Por lo indicado, propone que la demanda sea rechazada.----------

------ 6. A fs. 68 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 69 se practica el sorteo de rito, con lo que queda la causa en estado de resolver.- ----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ 1.- Para dar inicio a mi voto comienzo por establecer que la pretensión actoral en estudio requiere el pago de haberes que, según alega el actor R. –Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia del Chubut-, han sido retenidos en forma injustificada por su empleador, el Estado Provincial.----------

------ A fin de sustentar su postura comenta que desde el mes de abril del año 2013 usufructuó licencias médicas, específicamente psicológicas. Ello hasta el mes de diciembre del año 2015, fecha en la que luego del cambio de autoridades policiales, se reintegró a cumplir sus tareas.

Aclara que reclama las remuneraciones impagas desde el mes de febrero del año 2015 hasta el mes de diciembre del mismo año. ----------

------ La accionada no cuestiona la relación de empleo público invocada. Sí controvierte que corresponda abonar al señor R. las remuneraciones reclamadas, pues, según expone, las licencias psicológicas presentadas no fueron convalidadas por la autoridad competente, Sanidad Policial. Agrega que se le indicó que debía retornar a sus tareas, que el accionante se encontró debidamente notificado, a fs. 596 del Legajo Personal, sin que formulara cuestionamiento alguno, y que a pesar de eso no cumplió con el débito laboral a su cargo. En mérito a ello, defiende la legitimidad del modo de actuar del Estado Provincial y solicita que la acción sea desestimada. ----------

------ 2.- Expuesta someramente la sustancia de la controversia, y en atención a la escasez de argumentos que advierto en la presentación actoral, que se limita a alegar la ilegitimidad de la falta de pago de haberes durante el usufructo de licencia psicológica, considero pertinente comenzar con el examen de la documentación aportada a la causa, en la que se incluye el legajo personal de M. A. R. (a partir de la foja que se individualiza con el número 12). Todo acompañado en copia legalizada.----------

------ De su compulsa extraigo que, un tanto dispersos, obran los antecedentes que a continuación reseñaré: ----------

----- 2.1.- Los certificados médicos:----------

------ a) A fojas 98, por tratamiento psicológico desde el 15/04/2013 hasta el 30/04/2013. Aquí la profesional actuante recomienda la reubicación laboral del actor.----------

------ b) A fs. 99 y vta. se glosa una planilla denominada “Historia Clínica”, en donde se detalla el tratamiento psicológico del accionante. La suscribe el Dr. Eduardo Oliva, el día 10/08/2013.----------

------ c) A fs. 100/101 vta. se adjunta otra “Historia Clínica” firmada por el Dr. Oliva el 01/10/2013. ----------

------ d) También se agrega otra “Historia Clínica” suscripta por el Dr. Oliva el 08/07/2013 a fs. 107. A fs. 108 se agrega un certificado en el que se indica reposo laboral desde el 08/07/2013 hasta el 31/07/2013 inclusive. ----------

------ e) A fs. 114 se glosa nuevo certificado por el cual se indica reposo laboral desde el 11/08/2013 hasta el 31/09/2013 inclusive.----------

----- f) Desde fs. 122/124 y 126 vta. (reiterado a fs. 130 y vta.) obran certificado médico, constancia e “Historia Clínica” que acredita que el señor R. usufructuó 25 días de licencia por el art. 38 del R.L.V. a partir del día 06/05/13 y hasta el día 30/05/13 inclusive. Idéntica constancia obra a fs. 600.----------

------ g) A fs. 128 se adjunta la “Historia Clínica” que indica licencia desde el 15/04/13 hasta el 15/05/13. Y seguidamente, a fs. 129 se aduna el certificado médico que recomienda reposo laboral desde el 01/05/13 hasta el 15/05/2013, inclusive. ----------

------ h) A fs. 137 obra certificado médico que prescribe reposo laboral desde el 01/10/13 hasta el 31/10/13 inclusive.----------

------ i) A fs. 138 se glosa el certificado médico que aconseja continuar licencia laboral desde el 01/08/13 hasta el 10/08/13. ----------

------ j) A fs. 588 obra constancia por 15 días de licencia art. 38 del R.L.V. a partir del 13/03/2013 y hasta el día 27/03/013. Seguidamente se adjunta una “Historia Clínica” suscripta por un médico especialista en ortopedia y traumatología.----------

------ k) A fs. 599 se glosa constancia por 3 días de licencia art. 38 del R.L.V. a partir del 10/04/13 hasta el 12/04/13, inclusive.----------

------ l) A fs. 601 se agrega constancia por 12 días de licencia art. 38 del R.L.V. a partir del 03/06/13 hasta el 14/06/13, inclusive.----------

------ Del detalle realizado distingo que los certificados médicos/psicológicos, constancias e Historias Clínicas acompañados para justificar las ausencias del actor involucraron los siguientes períodos de tiempo: desde el día 13/03/2013 y hasta el día 27/03/013; desde el día 10/04/13 hasta el 12/04/13; a partir del 15/04/2013 hasta el 30/04/2013; desde el día 01/05/13 hasta el 15/05/2013; a partir del 06/05/13 y hasta el día 30/05/13; desde el 03/06/13 hasta el 14/06/13; desde el día 08/07/2013

hasta el día 31/07/2013; desde el 01/08/13 hasta el 10/08/13; del 11/08/2013 hasta el 31/09/2013 y desde el 01/10/13 hasta el 31/10/13.- ----------

------ 2.2.- La Junta Médica efectuada al señor R., constancias e informes internos de la Institución, que se expiden de la forma que paso a reseñar: ----------

------ A fs. 109 y 607, glosan copias del Acta de Junta Médica Psiquiátrica –Psicológica, realizada el día **9 de agosto de 2013** y suscripta por las Licenciadas Soledad Blas y Sandra Brito así como por el médico Psiquiatra Ulises Loskin. Las conclusiones a las que arriba son: 1) No es posible convalidar la licencia presentada desde el día 15/04/13 al día de la fecha; 2) …los síntomas no son de carácter incapacitante ni afectan de modo significativo su capacidad laborativa según lo establecido en el BAREMO Ley Anexo 659 de la ley 24.557; 3) Debe retornar de forma inmediata a cumplir las tareas laborales que le sean asignadas; 4) Respecto de los días no convalidados, se eleva el dictamen presente a Oficina Personal a los fines que estime corresponder. De la lectura del texto de fs. 109 se desprende que este acto fue suscripto por el señor R., pero no figura su firma en el cuerpo de esta copia certificada; sin embargo, sí consta esta notificación a fs. 607.----------

------ A fs. 121, 587 y 594 obran copias de un informe firmado por el Médico Psiquiatra Ulises Loskin, fechado el **14 de mayo de 2013**, el que se expide indicando que 1) no es posible convalidar la licencia presentada desde el día 15/04/13 al 15/05/13 ya que el diagnóstico “estrés laboral”, consignado por la profesional, no es un diagnóstico válido codificable. 2) …los síntomas no son de carácter incapacitante ni afectan de modo significativo su capacidad laborativa según lo establecido en el BAREMO Ley Anexo 659 de la ley 24.557. A fs. 593 obra constancia que indica que no se convalidan los días de licencia desde el 15/04/13 hasta el 15/05/13, firmado por el doctor Ulises Loskin.----------

------ A fs. 596 se notifica al actor del contenido del informe médico por el que no se convalidan las licencias, en fecha 31 de mayo de 2013.-------

------ A fs. 605 obra constancia que indica que no se convalidan los días de licencia desde el 11/08/13 hasta el 31/09/13, firmado por el doctor Ulises Loskin el día 04/09/13. A fs. 606 y 608 se glosan copias de un informe suscripto por el mencionado profesional, de idéntica fecha, por el que surge que no se convalida el certificado presentado pues: 1) fue evaluado en junta psicológica psiquiátrica el 09/08/13…; 2) la patología que presenta no implica incapacidad laborativa; 3) El certificado fue presentado fuera de término. ----------

------ 2.3.- La solicitud de licencia anual reglamentaria ----------

------ Consta a fs. 116 y 135 que el día 13 de junio de 2013 el actor peticionó "…veinte (20) días pendientes Licencia Anual Reglamentaria según fracción, la cual usufructuaría a partir del día 17-06-2013…". Indicó que: "… Motiva este pedido el hecho que aún no he sido notificado de mi situación en cuanto al escrito presentado oportunamente, y a fin de no quedar en situación de indefensión y para que esto no sea tomado como abandono de servicio por el suscripto…". Idéntica copia obra a fs. 602, aunque en esta oportunidad se agrega una leyenda que dice "Autorizado" y una firma ilegible.---------- 2.4.- Los informes del sector de personal---------- A fs. 09 se elabora un informe del Área Asuntos Internos – Sección Sumarios, de fecha 12 de enero 2017(Informe Situación Administrativa N° 11/16 AAI (SA). Se desprende de allí que el señor R., a la fecha de su confección, registra un sumario administrativo pendiente, en virtud que "... desde el 15/04/13 a la fecha no se encuentra prestando servicio. …fue notificado de la no convalidación de dichas carpetas médicas y debía retornar de forma inmediata a cumplir las tareas laborales que les fueran asignadas. Dicho empleado desde el 15/04/13 a la actualidad no ha prestado servicio y sus inasistencias no se encuentran justificadas. Que a raíz de ello, en fecha 10/03/15 mediante Memorándum Nro. 126/15 DRH (B1-SA) se dispuso al Área Finanzas que se proceda a la retención de haberes, exceptuándose asignaciones familiares si correspondiera, por no existir contraprestación laboral. Se deja constancia que el último certificado médico presentado al momento del inicio del sumario administrativo es de fecha 01/12/13 el cual no fue convalidado. Asimismo informo que habiendo consultado con personal de la Oficina de Sistema Informático de Recursos Humanos (SIRH) me fue informado que el mismo se presentó a trabajar en el mes de enero del año 2016 en el Área Finanzas, por lo cual se le comenzó a abonar los haberes. En el mes de marzo del año 2016 presentó certificado médico por el término de dos días finalizando el mismo el 23/03/2016. Desde la Oficina de Situación de revista del área finanzas mediante Nota N° 271/16 informaron que el mismo no se encuentra informado en la planilla de situación de revista, habido sido trasladado a la Comisaría Distrito Cholila, sin cumplimentar traslado hasta la fecha. A la fecha el presente sumario se encuentra en etapa de defensa..." ----------

------ A fs. 145 se adjunta un informe del Área Personal – Sección Sumarios, fechado el 27 de agosto de 2015 (Informe Situación Administrativa N° 323/15-(B1-SA), que parcialmente es reproducido en el anteriormente transcripto. De este extraigo que el actor, a esa fecha, registraba un sumario administrativo pendiente, en virtud que "... desde el 15/04/13 a la fecha no se encuentra prestando servicio. …fue notificado de la no convalidación de dichas carpetas médicas y debía retornar de

forma inmediata a cumplir las tareas laborales que les fueran asignadas. Dicho empleado desde el 15/04/13 a la actualidad no ha prestado servicio y sus inasistencias no se encuentran justificadas. Que a raíz de ello, en fecha 10/03/15 mediante Memorándum Nro. 126/15 DRH (B1-SA) se dispuso al Área Finanzas que se proceda a la retención de haberes, exceptuándose asignaciones familiares si correspondiera, por no existir contraprestación laboral. Que el causante a la fecha continúa con abandono de servicio, dejando constancia que el último certificado médico presentado es de fecha 01/12/13 el cual no fue convalidado. A la fecha los citados actuados se encuentran en trámite en la Instrucción…".-

------ 3.- Efectuado este resumen de los antecedentes laborales que tengo a la vista, antes de continuar con el desarrollo de mi voto debo advertir que no voy a expedirme sobre los períodos no laborados por el actor hasta el mes de febrero del año 2015, por los que presentara certificados médicos pero que no fueran convalidadas las licencias por el médico de la Repartición ni por la Junta Médica. Considero que tales avatares no se encuentran contemplados en los contornos que delimitan la pretensión actoral y la contestación de la demandada, lo que me constriñe a restringir el análisis de los presentes a los hechos y el derecho en el que se encuentra encuadrado, más allá de alguna mención particular que deba realizar.----------

------ 4.- Dicho ello, principio por considerar que la presente acción se encuentra enmarcada en una relación de empleo público provincial. Sin adentrarme en la disquisición doctrinaria que la caracteriza como de naturaleza estatutaria o contractual, es posible establecer que, en general, se encuentra regulada por una serie de normas que prescriben los derechos, deberes y obligaciones del vínculo de esta naturaleza, habitualmente contempladas en los denominados Estatutos. ----------

------ En especial referencia al vínculo de empleo policial expuse, en la SD Nº 93/SCA/17, reiterando precedentes del Tribunal que "...el Estatuto de los empleados públicos, inmersos en el régimen policial, regula quasi "agotadoramente" las condiciones en que esa relación jurídica se desenvuelve, obligaciones y derechos, estipulados y reglamentados. [...] se trata, de una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee...la subordinación jerárquica que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante...".(SD N° 17, 128/SCA/16 y 01/SCA/17). ----------

------ Reseñé también que en la SD Nº 01/SCA/17 se estableció: "...los deberes y prohibiciones se concentran en un ámbito uniforme de comportamiento, todas son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta que deben responder al contenido que tienen las actividades administrativas y que deben ser eficientes, correctas, imparciales, probas. El agente esta adherido al orden jurídico de la función administrativa y ésta no pertenece a una persona... sino a una empresa pública sobre bienes comunes; el comportamiento del agente debe responder a este cometido. El hecho de que se establezca esta conducta en forma detallada no interesa, pues están implícitas en la conducta de todo y cualquier agente público... la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa son los que sustentan esta conducta... esa exigencia, propia de todo agente estatal, se encuentra exacerbada en la actividad que, a las órdenes del Estado provincial, cumplió [...], lo que involucra la responsabilidad propia de todo servidor público que debe velar por la seguridad de los ciudadanos; pero -además- conlleva la obligación de cumplir fielmente los deberes que derivan de su "estado policial", contemplados en la Ley XIX N° 8".----------

------ Acoto aquí que los deberes a los que se encuentran sujetos los empleados policiales (y los agentes públicos en general), constituyen una derivación lógica del servicio público a cuya satisfacción se encuentra destinada su actuación. Sobresale por lo tanto, como un primer deber básico de ese vínculo de empleo, el del desempeño del cargo y funciones conforme lo disponga la autoridad competente. A ello agrego que, fundamentalmente, ese desempeño debe ser personal y comprometido con el servicio al que está destinado. Como se dijo en la SD N° 05/SCA/00, el carácter profesional que tiene el trabajo del agente estatal cualquiera que fuere, justifica la especificidad de cómo debe realizar su servicio. El agente no puede mantenerse ajeno a la actividad estatal que realiza, la que debe ser eficiente, proba y de respeto a los administrados. Su consagración al trabajo deber ser diligente, productiva y responsable, lo cual implica que no podrá ausentarse, salvo causas justificadas. El deber de asistencia dentro del horario permanente y labor de continuidad es uno de los elementos principales de su obligación de dedicación, y su transgresión justifica la imposición de medidas disciplinarias que pueden llevar a la cesantía, pues se juzgan, no en función de la real afectación de un servicio, sino en función del servicio comprometido. Y no se resalta tanto la inasistencia como hecho de incumplimiento, sino por lo que representa como desprecio para el servicio y a la labor que debe realizar el Estado en bien de la colectividad (Fiorini, Bartolomé; "Derecho Administrativo", Tomo I, pág. 817/818).----------

------ Como correlato necesario a ese deber de prestación efectiva del servicio el agente goza del derecho al pago de las remuneraciones previstas para el cargo que ocupa. Por lo tanto, solo en el supuesto de darse

esta condición le accederá el derecho a reclamar por salarios impagos; salvo aquellos en que el empleado quedara relevado de la prestación de sus servicios, como por caso, el usufructo de las licencias reglamentariamente previstas.----------

------ Se ha expresado en forma concordante la jurisprudencia cuando señala que "…la prestación de servicios en forma regular es la principal obligación del agente…" (SCBA, B-57575, S. 08/03/2000, autos: "Gayarre, Ma. Angélica c/ Municipalidad de La Matanza s/ Demanda contencioso administrativa"; y "la ausencia del empleado en su lugar de trabajo y la negativa a reintegrarse a sus tareas aduciendo no conocer cuáles eran no pudo habilitarlo a desentenderse de su condición de agente público, desde que el estricto deber de dedicación de los agentes públicos comprende el desempeño en el tiempo, forma y lugar establecidos. Ese deber fundamental se subvierte ante el abandono de cargo que implica el no cumplimiento de la obligación básica de la relación de empleo…" (SCBA, B-52404, S. 29/09/1992, autos "Leone, Juan Carlos Alberto c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ Demanda contencioso administrativa") (ambos citados en "Empleo público, Director: Jorge Luis Bastons, Ed. Librería Editora Platense, año 2006, pág. 567).----------

------ 5.- Ya he dicho que la Ley XIX N° 8 consagra el estatuto escalafón que constituye el régimen jurídico propio para el personal policial. Claramente el vínculo de empleo público que une al actor con la Policía de la Provincia del Chubut importa para él la vigencia y aplicación inmediata de tal normativa, por lo que su conducta habrá de ser medida a tenor de esa legislación, y conforme los derechos y deberes que de ella surgen.----------

------ En particular, y en la medida que se torna atinente al caso en examen, reseño que en el art. 1° fija los derechos que acceden a sus dependientes, en tanto se ajusten a las obligaciones que ella impone. Luego de definir el estado policial como *"...la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía..."* (art. 27°), enumera los deberes esenciales en trece (13) incisos del artículo 28° y en el artículo 30° prevé las obligaciones. ----------

------ El art. 28° prescribe, entre otros deberes esenciales de la función pública que desempeña el empleado policial *"…a) La sujeción al Régimen Disciplinario Policial…; d) Desempeñar los cargos, funciones…, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes…"*. Como correlato de ello, del lado de los derechos, el art. 34° consagra: *"…e) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y*

situación;…j) El uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones…".----------

------ En el Capítulo VII denominado "Régimen de Licencias Policiales", la norma define en el artículo 98 que *"…Se entiende por Licencia, la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias Policiales se ajustarán a las formas, modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.)…".*----------

------ El Dto. N° 343/90, reglamentario de este capítulo, establece que *"…Para la concesión de las licencias regladas en los Artículo 18°-Inciso e), 28°, 38° y 29, será condición indispensable la intervención del Organismo Médico Policial, conforme las prescripciones y procedimientos que fije la Jefatura de Policía…".* El artículo 38° contempla las situaciones por las que procede el otorgamiento de licencias por enfermedad no causadas por acto del servicio, o de accidentes inculpables. Se dispone, en el inciso a) *"…Hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, con percepción íntegra de haberes…"* En el inciso b) *"…Vencido el término del inciso anterior con intervención de la División Sanidad, podrá concederse una nueva licencia con goce íntegro de haberes hasta un término máximo de seis (6) meses, incluidos los primeros cuarenta y cinco días…".* Y en el inciso c) se previene que *"…Si vencido el término del inciso anterior, a juicio de la División Sanidad debiera ser prorrogado, podrá otorgársele al agente, licencia hasta un máximo de dos años –incluyendo los seis meses precitados-…".* Por último, considero también atinente recordar que el artículo 42° de la norma manda que *"…El Departamento Personal (D-1) tendrá a su cargo el control de la situación declarada por los agentes, para lo cual contará con la colaboración inmediata de la División Sanidad Policial…"* y el art. 45 prescribe: "*…En los casos de licencias concedidas por aplicación de los Artículo 38° y 39°, el agente no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto la División Sanidad no otorgue el certificado de alta, previa realización de Junta Médica…".*----------

------ 6.- Las probanzas colectadas en la causa y que antes he reseñado (ver punto N° 2) me permiten establecer que el comportamiento asumido por el señor R. dista bastante de subsumirse en las previsiones legales. -

------ Es que si el accionante invoca un actuar ilegítimo de la administración cuando retuvo sus haberes durante los meses de febrero a diciembre del año 2015 debió acreditar que durante ese período se encontraba eximido de prestar funciones con alguna justificación legal.

Por ello, para dar sustento a sus ausencias, R. esgrime que en ese período de tiempo hizo uso de licencia por enfermedad.----------

------ Pues bien, la reseña de todos los certificados médicos, constancias y Acta de Junta Médica que fueron presentados como prueba (documental acompañada como Legajo personal, en copia certificada) me permite arribar a la conclusión que durante ese lapso no obra ningún antecedente que justifique el uso de tales licencias. Reitero, no hallé en el legajo personal ningún certificado médico o constancia que permita avalar sus dichos. ----------

------ Debo hacer constar que el último certificado médico agregado en esa documentación corresponde al período del 01 al 30 de octubre del año 2013. Pero no dejo de advertir que en el Informe de Situación Administrativa N° 11/16 AAI (SA) (fs. 09 de la documental acompañada a la causa) se indica otra fecha, la del 01/12/13; por lo que aun tomando en cuenta la información allí expuesta, es claro que no abarca las ausencias por los días cuyo pago se reclama en la demanda. ----------

------ Paradójicamente ya en esta *litis* tampoco se preocupó el actor por aportar alguna prueba que diera cuenta del motivo de sus inasistencias, pese a que es conocido que en mérito a la distribución de la carga de probar, incumbe a la parte que alega la demostración de sus aseveraciones. Así lo advertí en la SD N° 128/16, en donde señalé que esa omisión determina aplicable las nefastas consecuencias del incumplimiento de la prueba. "…La carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las pruebas y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponde probar a través de los distintos medios, y sirve al juez en los procesos dispositivos como elementos que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante… Más que un deber es un riesgo: quien no prueba los hechos, pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis (CN Com. Sala B 15/2/89 - DJ 1990-2582 - Conf. STJ CH SD N° 7/SCA/04 y 6/SCA/08)".----------

------ Por otra parte, contrariamente a lo manifestado en la demanda, y dando andamiento a la postura de la accionada, el Informe Situación Administrativa N° 11/16 AAI (SA) señala que el señor R., a la fecha de su confección, registra un sumario administrativo pendiente que se encuentra en etapa de defensa. Revela que desde el 15/04/13 el empleado no prestó servicios y sus inasistencias no se encuentran justificadas. ------

------ Previne en el Punto 3 que no me expediré sobre el período correspondiente a los meses anteriores a febrero del año 2015 en los que, pese a los certificados médicos/psicológicos presentados por el accionante, la Junta Médica no avaló las ausencias, pues entiendo que tal

situación generada durante dicho interregno de tiempo puede resultar investigada en el sumario administrativo caratulado: "Área Personal (Sección Sumario) s/ Investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad en personal policial raíz N. X. H. X. s/Pta. Infracción Art. 29 inc. 13° ccdte. Art. 117° RDPV – Rawson – Año 2015)" (como surge de los Informes que obran a fs. 09 y 145), y no corresponde que me expida al respecto.--------

------ Con lo dicho, estas pruebas son suficientes para concluir que en verdad lo acreditado es que durante los meses de febrero a diciembre del año 2015 el señor R. no concurrió a cumplir con sus funciones, y por consiguiente omitió prestar efectivamente el servicio encomendado en el ámbito de su empleo policial. Así ocurrió sin que el accionante justificara que se encontraba eximido legalmente de hacerlo.----------

------ 7.- Refuerza lo dicho otra actuación administrativa que obra a fs. 23. Sin perjuicio que es agregada en copia simple (no certificada, como lo expone la demandada, a fs. 32 vta. (Punto VI. 1.c) y que es desconocida por la parte actora, diré que su veracidad surge también de los Informes de Situación Administrativa N° 11/16 AAI (SA) y N° 323/15-(B1-SA) (fs. 09 y 145, respectivamente), que la transcriben parcialmente, y que no han sido cuestionados. ---------- Aludo aquí al Memorándum N° 126/15 DRH (B1-SA), que indica "…la RETENCION DE HABERES, … del Sargento R. M. A. (D.N.I: N° 20.238.683), quien incurre en abandono de servicio (Art. 29 ° inc. 13° R.D.P.) a partir del 15/04/2013, conforme prescripto (Arts. 158° Ley XIX N° 8 y 30° R.I.I.S.C.A.) por no existir contraprestación laboral…" y se encuentra suscripto por el Comisario Mayor H. G., Jefe Área Personal.----------

------ La validez de este tipo de actuación administrativa ha sido suficientemente analizada en la SD. N° 12/SCA/16, voto del Dr. Pfleger, en un supuesto con particularidades similares a la de autos. Dijo allí el ex Ministro que el Memorándum constituye una manifestación de voluntad administrativa "… que ordenan "no pagar", dispuesta por el Jefe del Área de Personal con potestad suficiente para adoptar la decisión con fundamento legal. Pues se justificó con la Reglamentación interna a la que referí antes en el apartado respectivo; art. 30 RIISCAD…". ----------

------ Siguió el Magistrado en ese cercano precedente "…En mérito de lo expuesto, queda claro que la situación jurídica del actor no es la misma antes y después de los Memorándum comentados; pues el primero ordena retener los salarios y, el segundo, tres meses después, solicita, que se mantenga la medida. Y ello, modifica la situación jurídica existente previa a su dictado. Aun cuando puede llegar a cuestionarse la falta de notificación al destinatario de la decisión, aquella importa una actividad

interna de la administración que fue conocida por el actor al concurrir a retirar los valores que creía habían sido depositados, como habitualmente sucedía. Tomó conocimiento del faltante y, a pesar de todo, persistió en su postura de cuestionar dónde y cómo debía ser examinada su salud, en denunciar por ante la Superioridad de Rawson el comportamiento de las autoridades de Esquel, en fin, a poner en vilo el obrar estatal sin hacerse responsable de concurrir y dar finiquito a la situación laboral en la que estaba inmerso por exclusiva voluntad suya…[] …no cuestionó ni impugnó el contenido ni los fundamentos brindados allí. Tampoco se alzó contra ese pronunciamiento, en esta demanda, pues solo demanda el pago de los salarios sin plantear, como podría haberlo hecho, la declaración de inconstitucionalidad del precepto invocado…".----------

------ Las similitudes con el caso que analizo son elocuentes, pues insisto en que la actitud asumida por el actor R. se circunscribe al reclamo de los haberes que considera han sido mal retenidos por la Administración. No cuestionó el acto administrativo -Memorándum N° ***/** DRH (B1SA)-, ni acreditó haberse encontrado legalmente eximido de prestar tareas durante el período que reclama.----------

------ Surge así que la alegada ilegitimidad de la actuación administrativa no es tal. La retención de sus haberes fue dispuesta al entender la autoridad correspondiente que R. se encontraba sin prestar funciones e incurso en abandono de servicio (Art. 29° inc. 13° R.D.P.). Ello, además, dio inicio al sumario administrativo caratulado: "Área Personal (Sección Sumario) s/ Investigación fin establecer y/o deslindar responsabilidad en personal policial raíz N. s/Pta. Infracción Art. 29 inc. 13° ccdte. Art. 117° RDPV – Rawson – Año 2015), que al momento en que la Provincia del Chubut contestara la demanda se encontraba en etapa de defensa.----------

------ 8.- Para culminar mi voto debo señalar que encuentro altamente reprochable la conducta del actor que pretende desentenderse de las consecuencias que su accionar acarreó en el desarrollo de su vínculo de empleo público. No acató la normativa aplicable expresamente a su situación laboral, la que antes reseñé, pues he constatado que no concurrió a desempeñar sus funciones durante el período por el que reclama el pago de haberes, sin justificación legal de su accionar, y ello torna definitivamente inviable la pretensión así expuesta. ----------

------ Por ello, propongo al Acuerdo el rechazo de la demanda. Así lo Voto.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Vivas, dijo:----------

------ a. El señor M. A. R., Sargento Ayudante de la Agrupación Servicios de la Policía Provincial, promueve demanda Contencioso Administrativa

contra la Provincia del Chubut, con el objeto de solicitar que la demandada le abone "…las diferencias salariales de las remuneraciones mensuales correspondientes al período Febrero/2015 a Diciembre/2015 inclusive, que fueron ilegalmente retenidas por el Estado Provincial, todo desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago con más intereses a Tasa Activa para operaciones de descuentos de documentos del Banco del Chubut SA…", agrega a su solicitud que las costas se impongan a la accionada.----------

------ Delimitado el objeto de la pretensión y antes de progresar en el análisis de la cuestión de autos, debo decir que comparto con el Colega preopinante en que es preciso arrojar luz respecto del período al cual se circunscribe la demanda. Ello así, toda vez que -como también lo anticipó el Ministro Donnet- los certificados médicos acompañados no solo se encuentran dispersos sino que corresponden, todos, al año 2013. Habré de considerar entonces, en forma exclusiva, las alegaciones referentes al período reclamado en el objeto de demanda, que por ello he transcripto en el párrafo precedente. ----------

------ Respecto a los antecedentes del caso, como también a la normativa aplicable, el señor Ministro que me precede los ha expuesto en su voto, con profundidad y precisión. ----------

------ b. El señalamiento resulta razón suficiente para evitar una reiteración innecesaria. Sin embargo, al solo efecto de dar sustento fáctico a mi análisis, entiendo importante resaltar -para decidir- los siguientes elementos que surgen de la causa: ----------

------ En primer lugar, que ha quedado debidamente acreditado que todos los certificados médicos acompañados en la copia certificada del legajo del accionante -como lo anticipé- corresponden al año 2013, es decir que no existe constancia alguna que certifique que R. se encontraba haciendo uso de algún tipo de licencia entre los meses de febrero a diciembre de 2015.----------

------ En segundo término, aun cuando he establecido que esa documentación no condice con el período reclamado, resulta al menos llamativo advertir que del Acta de Junta Médica agregada a fs. 109 y 607, como del Informe médico de fs. 605, es posible determinar que las licencias médicas -referidas en el primer apartado- no fueron convalidadas y esto es -al menos- desde abril de 2013. ----------

------ Ello da cuenta también de que el actor, antes del lapso por el que reclama, conocía el resultado de las intervenciones de la División de Sanidad Policial, toda vez que la Administración lo notificó de tal circunstancia, conforme surge a fs. 607.----------

------ En tercer orden, puedo advertir que la Administración dio inicio a las actuaciones sumariales que han sido referidas por el Ministro preopinante, como consecuencia de las inasistencias de R., las que entendió como injustificadas. ----------

------ Para finalizar, en cuarto término, he de resaltar que durante el tramo temporal especificado en la pretensión traída como objeto de la demanda a esta Sala, el actor no prestó servicios. Añado además que el señor R. así lo expone y reconoce al promover la acción, por lo que se trata, esencialmente, de un hecho no controvertido. ----------

------ c. Apunto ahora, como también lo hizo el Magistrado que me precede en el voto, que el Superior Tribunal ha definido en reiteradas oportunidades a la vinculación jurídica aquí dada entre las partes. Básicamente importa una relación de empleo público con especiales características, también denominada *relación de sujeción especial*, que se encuentra orientada al cumplimiento o satisfacción de un servicio público.----------

------ Es por ello que se ha venido señalando que: "…El servicio público requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas…". "…un soporte idóneo para cumplir el fin de interés general. Y ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión" (en SD N° 3/SCA/10 y 12/SCA/16, entre otras).----------

------ En la relación jurídica de empleo público, la autonomía de la voluntad se encuentra, aunque no aniquilada, restringida, en tanto el interés público, el bien de la comunidad, es la finalidad última del quehacer del Estado, y en él se justifican las cláusulas exorbitantes del contrato administrativo, o la adhesión o sujeción estatutarias. Como lo dice ESCOLA, enrolado entre quienes afirman que la relación de empleo tiene naturaleza contractualista, "...la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación contractual que de ese modo se produce pone en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que el contrato de función o empleo público implican, tanto para la administración pública, como para el agente designado. A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente público adquiere su status de funcionario o empleado, compuesto por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones...llamados "derechos del empleo". (Tratado Integral de los Contratos Administrativos" Volumen II- Parte Especial- Depalma págs. 376, 378/379 y 382). Idéntica es la consecuencia del "acto de designación" para quienes siguen la tesis estatutaria (vg. Altamira-

Curso de Derecho Administrativo- Depalma - pág. 608, 618, 629)…" (SD N° 4/SCA/09 y 3/SCA/11, 12/SCA/16). ----------

------ En particular, la Ley XIX N° 8, que estableció el Estatuto del personal policial, enumeró los derechos y deberes esenciales del personal en actividad. En forma especial destaco aquí que en el artículo 28 inc. d) estableció, entre otras obligaciones, la de "…desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes…".----------

------ Hace referencia ese artículo a una obligación fundamental, que podría caracterizarse como esencial de la relación jurídica, y que consiste en la prestación efectiva y personal de las funciones o tareas asignadas, de conformidad al cargo o jerarquía que se desempeñe.----------

------ En ese orden, enseña Marienhoff que "…El deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado. Debe, pues, dedicarse al cargo en cuestión. Este deber del funcionario o empleado es tan esencial que hasta parecería demás referirse a él, pues precisamente tal deber constituye el objeto mismo del contrato de función o de empleo públicos. Tanto es así que quien no se dedique a su empleo no cumple la obligación básica que el contrato pone a su cargo. Como acertadamente lo expresa Gascón y Marín, aunque no está fijada la cantidad de trabajo que ha de suministrar el funcionario para considerar que él cumple debidamente sus funciones, ello surge, sin embargo, de la índole del empleo o función de que se trate; por de pronto, es regla general la de que el agente concurra a la oficina en que presta servicios durante las horas establecidas. Se trata de una cuestión de hecho que debe analizarse en cada caso concreto, y cuyo análisis permitirá establecer si el funcionario o empleado se han dedicado a la función que se les encomendó y si han cumplido o no con dicha función o empleo…". "…para que el funcionario o el empleado tengan derecho a percibir el "sueldo", se requiere de parte de ellos el ejercicio efectivo de la función: de no ser así el pago carecería de causa jurídica. Tal es el principio…" (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, ed. Lexis Nexis – Abeledo – Perrot, año 1998, Tomo III-B, pág. 223 y 271). --------

------ En idéntico sentido se sostuvo "…el cumplimiento de la jornada es básico dentro de la relación funcionarial, con un criterio finalista de beneficio del servicio. Y la previsión de éste y otros deberes se complementa con los reglamentos disciplinarios que coercitivamente imponen su cumplimiento so penas también expresamente previstas, que incluyen la ruptura del vínculo o relación… [] deber fundamental que se subvierte si el cargo se abandona, o el agente se ausenta sin cumplir con

las reglamentaciones conducentes a la justificación de esas ausencias…" (SD Nº 5/SCA/06). ----------

------ Fijada la prestación básica del vínculo de empleo público, para que el agente sea relevado de prestar funciones en el lugar asignado y durante la jornada laboral fijada, su ausencia debe encontrarse amparada en la reglamentación vigente.----------

------ Así, los distintos estatutos han previsto los supuestos en los que se exime al personal de prestar sus servicios en forma efectiva. Dentro del régimen de la Ley XIX N° 8, como no podía ser de otro modo, también se los ha contemplado. Para ello se estableció, en el art. 34, inc. j), como un derecho "…el uso de licencia… las que le correspondieren por enfermedad… previstas en la reglamentación… y conforme a sus prescripciones…" (art. 34, inc. j). En el Capítulo VII. Régimen de Licencias Policiales, arts. 98 y siguientes, se definió a la licencia como "*…la autorización formal dada a un Policía por un Superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos (2) días…*"; debiendo ajustarse a las formas, modales y temporales, que determine la reglamentación. Esta última, aprobada en el Dto. N° 343/90, determinó la cantidad de días que pueden usufructuarse por licencia no originada en razones de servicios, y la posibilidad de extensión de los plazos fijados, con intervención de la división de Sanidad Policial.--------

----- Lo transcripto refleja con claridad que, estando particularmente reglada la licencia por enfermedad no causada por actos de servicios, la actuación del agente público -empleado policial- debe atenerse a las disposiciones preestablecidas para justificar la falta de prestación del débito laboral a su cargo. ----------
------ d. En el *sub-lite* el señor R. -Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia- tenía, durante el período en el que reclama el pago de haberes, como obligación básica la de cumplir con habitualidad las tareas inherentes a su jerarquía. Quiero decir, o asistía periódicamente a desempeñar sus tareas o, estaba eximido formalmente de hacerlo por la autoridad administrativa o bien estaba inmerso en algunas de las causales previstas en el sistema de justificaciones regido en el Dto. N° 343/90. ----

------ Mas no se enmarcó en ninguna de esas opciones la conducta desarrollada por el accionante ya que, según sus propios dichos -e insisto en este aspecto-, desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de diciembre de 2015 no cumplió tareas. Es decir, no se presentó a su lugar de trabajo debido a que –según sus dichos- interpretó que se encontraba de licencia por enfermedad. ----------

------ Ahora bien, si ese último hubiera sido realmente su caso, es de resaltar que tenía a su cargo la exigencia de cumplir con las pautas

reglamentarias, al mismo tiempo que tal situación confería facultades a las autoridades policiales. Por ejemplo, fundamentalmente debía acompañar, en tiempo y forma, los certificados médicos que justificaran las ausencias a su trabajo, para ser sometidos al pertinente contralor médico oficial. Condiciones, que sin perjuicio del resultado obtenido, sí cumplió en el año 2013.----------

------ Pero advierto que para el período al que se circunscribe la acción el actor erró el camino y soslayó el conjunto de obligaciones que sobre él pesaban. Así lo afirmo porque R. no logró demostrar que procuró las acciones necesarias para justificar sus inasistencias, básicamente con la presentación de los certificados médicos que dieran cuenta de ello.--------

------ No ocurrió de ese modo en el caso, pues según arrojan los elementos probatorios, minuciosa y prolijamente reseñados por el primer votante cuya glosa comparto y doy por reproducida aquí; el actor no presentó certificados médicos a su empleador para propiciar el correspondiente control de las alegadas causales de su ausencia laboral. A su vez, y como consecuencia de ello, impidió que los médicos oficiales certificaran sus condiciones psicofísicas; todo lo cual es, ni más ni menos, su propia responsabilidad, puesto que deliberadamente se sustrajo de los deberes a su cargo.----------

------ De ahí en más, se evidencia un comportamiento errático del dependiente policial, ensayando una serie de alternativas para eludir su obligación principal. Por ejemplo, a fs. 95 obra Acta elaborada en la "Secretaría Privada – Gobernador – 0 800 – Gober", en la que el día 27/07/2015 el señor R. manifiesta "…hace cinco meses que no percibe ingresos,…[] que sería de su agrado poder trabajar en otra Area del Estado, por ejemplo Cultura dada su profesión "Músico –compositor".-------- En este aspecto el comportamiento del actor es absolutamente reprochable. Pues queda demostrado que se sustrajo de sus obligaciones y decidió, por sí mismo, abstenerse de prestar los servicios que le correspondían conforme su destino laboral y jerarquía policial. ----------

------ Concretamente, puedo aseverar que el accionante incumplió su obligación de presentarse a desempeñar tareas y con ello decidió no someterse al régimen jurídico que lo rige. En consecuencia, sus inasistencias se encuentran injustificadas.----------

------ e. Entonces, si lo que se demanda es el pago de las remuneraciones que quien acciona entiende devengadas a su favor desde el mes de febrero al mes de diciembre del año 2015, a las que considera ilegítimamente retenidas por el Estado provincial; voy a señalar, desde ahora, que la falta de abono de los emolumentos reclamados se encuentra suficientemente ajustada a la situación jurídica del empleado policial. ----

------ Cabe recordar que la causa fundamental del sueldo es el *servicio efectivamente realizado*. Es principio consagrado de derecho público, que el sueldo debe ser consecuencia de un débito laboral indudablemente cumplido. De ello se sigue que si no hay un desempeño laboral concreto no existirá como contraprestación el abono del salario. ----------

------ Hace tiempo ya, este Superior Tribunal de Justicia, falló "...el efectivo ejercicio de la función, es condición ineludible para legitimar el pago. Si se atiende al concepto mismo de retribución, remuneración o sueldo en el contrato de función o empleo público, como contraprestación a cargo del ente estatal, por el desempeño de tareas propias del cargo que cumple el agente, aquella posición encuentra su origen en la doctrina del enriquecimiento sin causa. Si la obligación de pagar es una obligación de dar, como contrapartida de una obligación de hacer, si ésta no se cumple, aquélla carece de causa, y -de cumplirse- enriquecería indebidamente a quien la percibió". "...El principio entonces, se aplica ora al agente, ora al Estado, en beneficio del que resulta empobrecido en disfavor de quien pretende la ganancia sin la contraprestación debida..." (S.D. N° 31/91).----------

------ Por consiguiente, como ya quedó antes dicho, si el señor R. no desempeñó sus funciones y no logró acreditar que sus ausencias estuvieran legalmente justificadas, el pago de haberes que pretende con esta acción se torna, lisa y llanamente, improcedente.----------

------ En consecuencia, y conforme he desarrollado mi voto, concuerdo con el Dr. Donnet y me pronuncio por el rechazo de la demanda.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Panizzi expresó: ----------
----- Atento los votos emitidos por los Dres. Donnet y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3. --------

------ A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

----- Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por el señor M. A. R. contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. David Enrique Figueroa, que intervino en representación de la Provincia del Chubut, por su actuación en la primera etapa, en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso atendiendo al Objeto de la pretensión. Es decir, la suma equivalente a la totalidad de los salarios que fueron demandados, con más los intereses conforme la tasa que allí se reclamó (Activa para operaciones de

descuento de documentos del Banco del Chubut SA.), calculados hasta la fecha de la presente. Sobre idéntica base, al Apoderado del actor, Dr. Enrique Aníbal Maglione, por su actuación en dos etapas, en el 4,66% (2/3 de 7%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Todo con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. Nuria Fernanda Torres, atento la inoficiosidad de su actuación (art. 3 de la misma ley). ---

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Vivas:----------

------ De conformidad con mi voto, adhiero a la solución que propone el Dr. Donnet. ----------

----- A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Reitero mi abstención de pronunciarme, tal como lo expuse con relación a la Primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente;----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor M. A. R. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** a la parte actora (art. 69° Ley XIII N° 5).----------
----- **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. David Enrique Figueroa, que intervino en representación de la Provincia del Chubut, por su actuación en la primera etapa, en el 5,33 % (1/3 del 16%) del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Sobre idéntica base, al Apoderado del actor, Dr. Enrique Aníbal Maglione, por su actuación en dos etapas, en el 4,66 % (2/3 de 7%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Todo con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. Nuria Fernanda Torres, atento la inoficiosidad de su actuación (art. 3 de la misma ley). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 4 DE MAYO DE 2018. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº 9 SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.